

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/SGP/2/Suppl.1

G/SCM/N/1/SGP/2/Suppl.1

13 de mayo de 1997

(97-2009)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS

SINGAPUR

Suplemento

Se ha recibido de la Misión Permanente de Singapur la siguiente comunicación, de fecha 25 de abril de 1997.

N° S 207

LEY DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DE 1996
(LEY 33 DE 1996)

REGLAMENTO DE 1997 DE LA LEY DE DERECHOS
ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

ORDEN DEL ARTICULADO

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículos:

1. Denominación y entrada en vigor
2. Definiciones

PARTE II

SOLICITUDES

3. Contenido de las solicitudes
4. Notificación del recibo de una solicitud

PARTE III

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

5. Determinación del alcance de la investigación
6. Pruebas que deberán aportarse con la solicitud
7. Presentación de información con la solicitud
8. Aviso de la iniciación de una investigación
9. Acumulación de información y envío de cuestionarios
10. Determinación preliminar
11. Aviso de la determinación preliminar
12. Medidas provisionales
13. Determinación definitiva
14. Compromisos y suspensión de la investigación

PARTE IV

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

15. Determinación de la existencia de daño
16. Relación causal
17. Amenaza de daño importante
18. Retraso importante
19. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en las investigaciones previas a la imposición de derechos compensatorios
20. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en las investigaciones previas a la imposición de derechos antidumping

PARTE V

SUBVENCIONES Y DUMPING

Artículos:

21. Especificidad de las subvenciones y supeditación de las mismas
22. Cálculo de la subvención susceptible de derechos compensatorios
23. Establecimiento de un tipo de derecho compensatorio
24. Nivel *de minimis* de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios
25. Volumen insignificante de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping
26. Período objeto de la investigación previa a la imposición de derechos antidumping
27. Determinación del valor normal de conformidad con el párrafo 2) del artículo 15 de la Ley
28. Selección del tercer país a que hace referencia el párrafo 2) a) del artículo 15 de la Ley
29. Determinación de los costos de producción y el valor reconstruido de conformidad con el artículo 15 de la Ley
30. Transacciones no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales
31. Determinación de los márgenes de dumping
32. Ajustes que deben realizarse para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación
33. Exámenes limitados
34. Cálculo de la cuantía de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios otorgadas a productos procedentes de países que no tienen una economía de mercado
35. Cálculo del margen de dumping correspondiente a los productos procedentes de países que no tienen una economía de mercado

PARTE VI

EXÁMENES

36. Exámenes a cargo del Ministro
37. Examen rápido de los derechos compensatorios aplicados a los exportadores no examinados
38. Examen rápido de los derechos antidumping aplicados a los nuevos exportadores
39. Exámenes para la prórroga de los derechos aplicados
40. Exámenes para la devolución de derechos

PARTE VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos:

41. Información presentada por las partes interesadas
 42. Información de los usuarios industriales, etc.
 43. Verificación de la información
 44. Determinación en función de los hechos de los que se tenga conocimiento
 45. Reuniones de las partes interesadas
 46. Divulgación de los hechos examinados
-

En el ejercicio de los poderes que le atribuye el artículo 46 de la Ley de Derechos Antidumping y Compensatorios de 1996, el Ministro de Comercio e Industria promulga el siguiente Reglamento:

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Denominación y entrada en vigor

1. El presente Reglamento se denominará Reglamento de 1997 de la Ley de Derechos Antidumping y Compensatorios y entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

Definiciones

2. 1) A los efectos de la Ley y del presente Reglamento, por "productor" se entenderá:
- a) si se trata de mercancías manufacturadas, el productor, fabricante o elaborador de las mercancías; y
 - b) si se trata de materias primas sin manufacturar, la persona que obtenga directamente esas mercancías gracias a la realización de actividades agrícolas, mineras o pesqueras.
- 2) En el presente Reglamento, por "importaciones subvencionadas" se entenderá las importaciones respecto de las cuales se otorga una subvención susceptible de medidas compensatorias.

PARTE II

SOLICITUDES

Contenido de las solicitudes

3. 1) Las solicitudes de que se inicie una investigación en materia de derechos compensatorios o antidumping contendrán la siguiente información:
- a) el nombre y la dirección del solicitante;
 - b) una descripción realizada por el solicitante del volumen y valor de la producción nacional de los productos similares;
 - c) la identidad de la rama de producción nacional en nombre de la cual se presente la solicitud, con inclusión de los nombres y direcciones de los productores de los productos similares de esa rama de producción nacional (o asociaciones de productores nacionales de productos similares) y una descripción del volumen y valor de la producción nacional de los productos similares que representen dichos productores;
 - d) una descripción completa de los productos que defina el alcance que se pretende dar a la investigación, con inclusión de las características técnicas y los usos de esos productos y de la clasificación arancelaria que tengan en ese momento en Singapur;

- e) el nombre del país donde se producen esos productos y, si éstos se importan de un país distinto de aquél en los que son producidos, el nombre del país intermediario;
- f) el nombre y dirección de cada una de las partes que el solicitante sepa que está produciendo los productos para la exportación o los está exportando a Singapur y, cuando se trate de una solicitud de un derecho compensatorio, que está recibiendo una subvención susceptible de derechos compensatorios o, si se trata de una solicitud de un derecho antidumping, que está vendiendo el producto a un precio inferior al valor normal, según proceda;
- g) cualquier información fáctica, especialmente pruebas documentales, referentes a la supuesta subvención susceptible de derechos compensatorios o el supuesto dumping, que incluirá:
 - i) si se trata de una solicitud de derechos compensatorios, la autoridad que otorgó la subvención susceptible de derechos compensatorios y la forma en que se otorga dicha subvención, así como una estimación del valor de la subvención susceptible de derechos compensatorios para los productores o exportadores del producto;
 - ii) si se trata de una solicitud de derechos antidumping:
 - A) información sobre los precios a los que se venden los productos de que se trate cuando se destinan al consumo en los mercados internos del país de origen o de exportación o, cuando proceda, información sobre los precios a los que se vendan los productos desde el país de origen o de exportación a un tercer país, o sobre el valor reconstruido de los productos;
 - B) información sobre los precios de exportación a Singapur o, cuando proceda, sobre los precios a los que los productos se revendan por primera vez a un comprador independiente en Singapur;
 - C) si el país de exportación de los productos de que se trate no tiene una economía de mercado, información fáctica de utilidad para calcular el valor normal según lo previsto en el presente Reglamento;
- h) el volumen y valor de los productos importados en Singapur durante el período de tres años más reciente y durante cualquier otro período reciente que el solicitante considere más representativo;
- i) el nombre y dirección de cada una de las partes que el solicitante sepa que está importando los productos o, de no haber importaciones, es probable que los importe;
- j) información sobre el efecto de los productos sobre los precios de los productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de los productos en la rama de producción nacional;
- k) información fáctica sobre el daño a la rama de producción nacional según los términos de los párrafos 1) b) del artículo 9 ó 1) b) del artículo 23 de la Ley; y

- 1) cualquier otra información fáctica que utilice como fundamento el solicitante.
- 2) En lo que respecta al apartado k) del párrafo 1) *supra*, los solicitantes deberán incluir información fáctica sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción, entre otros:
 - a) una disminución real y potencial del producto, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
 - b) los factores que afecten a los precios internos;
 - c) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión;
 - d) si se trata de una solicitud de derechos compensatorios relacionados con la agricultura, si ha habido un aumento de la dependencia de programas públicos de ayuda; y
 - e) la magnitud del margen del supuesto dumping o de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias.
- 3) Los solicitantes facilitarán junto con la solicitud una versión no confidencial de ésta que pueda ser divulgada.
- 4) El Ministro no tendrá en cuenta ninguna información fáctica que contenga la solicitud y que el solicitante pida que sea tratada con carácter confidencial si éste no cumple los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley.
- 5) El Ministro puede permitir que el solicitante modifique su solicitud:
 - a) si no ha formulado una determinación preliminar; y
 - b) si ha llegado al convencimiento de que concurren unas circunstancias excepcionales que justifican la modificación.

Notificación del recibo de una solicitud

4. 1) Con la salvedad de las disposiciones de los párrafos 2) y 4) *infra*, el Ministro no hará pública la recepción de una solicitud de derechos compensatorios o antidumping hasta que no se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación.
- 2) Tras el recibo de una solicitud de derechos compensatorios, el Ministro notificará lo antes posible al representante en Singapur del gobierno extranjero interesado el recibo de esa petición, a los efectos del artículo 5 de la Ley.
- 3) La oferta de una oportunidad de mantener consultas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley, no impedirá al Ministro actuar con rapidez con respecto a la iniciación de la investigación, formulando determinaciones preliminares o definitivas o aplicando medidas provisionales o definitivas de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

- 4) El Ministro hará una notificación al representante en Singapur del gobierno extranjero interesado antes de iniciar una investigación previa a la imposición de derechos antidumping.

PARTE III

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Determinación del alcance de la investigación

5. 1) Tras recibir una solicitud de imposición de derechos compensatorios o antidumping, el Ministro examinará dicha solicitud y determinará las mercancías que serán objeto de la investigación y si el solicitante presenta la solicitud en nombre de la rama de producción nacional que produce esas mercancías.
- 2) Cuando corresponda, el Ministro podrá dividir en grupos las mercancías objeto de la investigación e iniciar investigaciones diferentes sobre esos grupos.

Pruebas que deberán aportarse con la solicitud

6. 1) A los efectos de los párrafos 3) del artículo 4 ó 3) del artículo 19 de la Ley, el Ministro examinará la exactitud y pertenencia de las pruebas presentadas con la solicitud, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de imposición de derechos compensatorios o antidumping.
- 2) Si el Ministro decide no iniciar la investigación, rechazará la solicitud y notificará al solicitante los motivos de ese rechazo.

Presentación de información con la solicitud

7. 1) Cuando se haya iniciado una investigación previa a la imposición de derechos compensatorios o antidumping, el Ministro facilitará a los exportadores conocidos y al gobierno extranjero interesado el texto completo de la solicitud escrita lo antes posible y lo pondrá a disposición de las otras partes interesadas que lo soliciten.
- 2) Cuando el número de los exportadores de que se trata sea muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del país exportador o a la asociación mercantil competente.

Aviso de la iniciación de una investigación

8. Los avisos de iniciación de una investigación que deben publicarse de conformidad con los párrafos 5) y 7) del artículo 4 ó 5) y 7) del artículo 19 de la Ley contendrán la siguiente información:
- a) el nombre del país o países en que se produzcan los productos objeto de la investigación o, si los productos se importan desde un país distinto de aquél en que fueron producidos, el nombre del país intermediario;
 - b) una descripción de los productos objeto de la investigación;

- c) una breve descripción de la supuesta subvención susceptible de derechos compensatorios o del supuesto dumping que deben ser investigados, con inclusión de la base de tales alegaciones;
- d) un breve resumen de los factores sobre los que se basa la alegación de daño;
- e) dónde puede facilitarse información o presentarse observaciones;
- f) la fecha de iniciación de la investigación; y
- g) los plazos propuestos para la investigación.

Acumulación de información y envío de cuestionarios

9. 1) El Ministro podrá enviar un cuestionario a cualquier parte que tenga interés para la investigación previa a la imposición de derechos compensatorios o antidumping, dentro de un plazo razonable desde la fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación, con el fin de obtener la información que considere necesaria para formular una determinación de conformidad con la Ley.

2) Las partes que reciban un cuestionario deberán responder a éste dentro del plazo y en la forma que establezca el Ministro en dicho cuestionario, pero ese plazo deberá ser, como mínimo, de 30 días contados a partir de la fecha de recibo del cuestionario.

3) El Ministro podrá conceder una prórroga del plazo a que hace referencia el párrafo 2) *supra*, previa petición escrita de una parte, si acepta:

- a) los motivos aducidos para la petición; y
- b) que tal prórroga no retrasará la investigación de forma injustificada.

4) Salvo en circunstancias extraordinarias, el Ministro no tendrá en cuenta ninguna respuesta al cuestionario que se le someta después de la fecha debida o de forma distinta a la establecida.

5) A los efectos del presente Reglamento, se considerará que el cuestionario ha sido recibido por una parte cuando hayan transcurrido siete días contados a partir de la fecha en que haya sido enviado a la parte o al representante competente en Singapur del gobierno extranjero de que se trate, según corresponda.

6) Si lo considera necesario, el Ministro podrá enviar a cualquier parte un cuestionario complementario, una petición de aclaraciones o una solicitud de información adicional en interés de la investigación previa a la imposición de derechos compensatorios o antidumping y esa parte deberá responder al cuestionario complementario o a la solicitud dentro del plazo que se detalle en dicho cuestionario o en dicha solicitud.

Determinación preliminar

10. 1) El Ministro formulará una determinación preliminar de conformidad con los artículos 7 ó 21 de la Ley en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la iniciación de la investigación.

2) En circunstancias especiales, el Ministro podrá prorrogar el plazo para la formulación de una determinación preliminar estableciendo un nuevo plazo adicional no superior a 90 días.

Aviso de la determinación preliminar

11. 1) Los avisos de las determinaciones preliminares a que hacen referencia los artículos 7 ó 21 de la Ley explicarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan considerado importantes.

2) Los avisos señalarán además:

- a) los nombres de los exportadores o, cuando esto no sea posible, el nombre del país o países en que se producen los productos objeto de la investigación o de los países intermediarios que estén implicados;
- b) una descripción de los productos objeto de la investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de su actual clasificación arancelaria en Singapur;
- c) la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios o del margen de dumping cuya existencia se haya constatado, y la base de tal determinación;
- d) los factores que han conducido a la determinación de la existencia de daño, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta cuando se formuló la determinación de existencia de daño; y
- e) los motivos que hacen necesaria una medida provisional para impedir que se cause daño durante la investigación.

Medidas provisionales

12. 1) Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha publicado ya el aviso de la determinación preliminar positiva.

2) El período de aplicación de las medidas provisionales no será superior a:

- a) si se trata de investigaciones previas a la imposición de derechos compensatorios, cuatro meses; y
- b) si se trata de investigaciones previas a la imposición de derechos antidumping:
 - i) seis meses; o
 - ii) previa decisión del Ministro, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, nueve meses.

Determinación definitiva

13. 1) Las determinaciones definitivas a que hace referencia el artículo 9 de la Ley se formularán en un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la determinación preliminar.

- 2) Las determinaciones definitivas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley se formularán:
- a) en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la determinación preliminar; o
 - b) cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 2) b) ii) del artículo 12 del Reglamento, en un plazo de 270 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la determinación preliminar.
- 3) Los avisos de las determinaciones definitivas, positivas o negativas, incluirán toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la determinación, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, y en particular:
- a) los nombres de los exportadores y productores de los productos objeto de la investigación o, cuando esto no sea factible, el nombre del país en que se producen los productos objeto de la investigación o el de cualquier país intermediario implicado;
 - b) una descripción de los productos que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de su actual clasificación arancelaria en Singapur;
 - c) la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios o del margen de dumping cuya existencia se haya constatado, y la base de tal determinación;
 - d) los factores que han conducido a la determinación de existencia de daño, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta cuando se formuló la determinación de existencia de daño;
 - e) cualquier otro motivo de la determinación definitiva;
 - f) los derechos compensatorios o antidumping que se impondrán;
 - g) los motivos por los que deben aplicarse derechos compensatorios o antidumping definitivos a los productos que ya están sometidos a medidas provisionales; y
 - h) los motivos para la aplicación retroactiva de derechos de conformidad con los párrafos 8) del artículo 9 u 8) del artículo 23 de la Ley, cuando corresponda.
- 4) Cuando una parte interesada demuestre a satisfacción del Ministro, en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la determinación definitiva, que éste contiene algún error formal, el Ministro podrá rectificar ese error.

Compromisos y suspensión de la investigación

14. 1) Antes de aceptar un compromiso y suspender una investigación previa a la imposición de derechos compensatorios o antidumping de conformidad con los artículos 11 ó 25 de la Ley, el Ministro podrá consultar a la rama de producción nacional.

2) El Ministro podrá aceptar las siguientes formas de compromiso:

- a) si se trata de una investigación previa a la imposición de derechos compensatorios:

- i) que el gobierno del país exportador acepte eliminar o limitar la subvención susceptible de derechos compensatorios o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, de modo que el Ministro quede convencido de que se eliminará el efecto perjudicial de la subvención susceptible de derechos compensatorios; o
 - ii) que el exportador acepte revisar sus precios de modo que el Ministro quede convencido de que se eliminará el efecto perjudicial de la subvención susceptible de derechos compensatorios; y
 - b) si se trata de una investigación previa a la imposición de derechos antidumping:
 - i) que el exportador acepte revisar sus precios de modo que el Ministro quede convencido de que se eliminará el efecto perjudicial del dumping; o
 - ii) que el exportador acepte poner fin a las exportaciones a Singapur a precios de dumping de modo que el Ministro quede convencido de que se eliminará el efecto perjudicial del dumping.
- 3) Salvo circunstancias excepcionales, los compromisos deberán ofrecerse a más tardar 60 días antes de la determinación definitiva.
- 4) El Ministro podrá sugerir compromisos, pero:
 - a) no se obligará a ningún exportador a aceptarlos; y
 - b) sin perjuicio del párrafo 5) *infra*, el hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte un compromiso sugerido por el Ministro no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto.
- 5) El Ministro podrá determinar que es más probable que llegue a materializarse una amenaza de daño si continúan las importaciones subvencionadas u objeto de dumping sin haberse llegado a un compromiso.
- 6) Cuando el Ministro:
 - a) acepte un compromiso, publicará un aviso de conformidad con los párrafos 3) c) del artículo 11 ó 3) c) del artículo 25 de la Ley, según corresponda; o
 - b) rechace un compromiso, expondrá siempre que sea factible los motivos que lo hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.
- 7) El aviso a que hace referencia el párrafo 6) a) *supra* incluirá la parte no confidencial del compromiso y se expondrán en él con suficiente detalle las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que el Ministro haya considerado importantes, salvo que éste facilite esa información en un informe separado.
- 8) En el momento de la aceptación de un compromiso, el Ministro podrá pedir a cualquier gobierno extranjero interesado o cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

9) Las disposiciones de los apartados 2) a 15) del artículo 44 del presente Reglamento serán aplicables, con las modificaciones necesarias, a las solicitudes de información o de permisos de verificación que se presenten al amparo del párrafo 8) *supra*.

10) La negativa a responder a una solicitud de información o a conceder un permiso de verificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 8) *supra* constituirá una infracción del compromiso.

11) Las solicitudes de que se complete la investigación de conformidad con los párrafos 4) del artículo 11 ó 4) del artículo 25 de la Ley serán presentadas por escrito por el gobierno del país exportador, ya sea en nombre del exportador o por propia decisión, en un plazo de 14 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la suspensión de la investigación.

12) Cuando el Ministro decida continuar la investigación de conformidad con los párrafos 4) del artículo 11 ó 4) del artículo 25 de la Ley, publicará un aviso de la continuación de la investigación y formulará una determinación definitiva en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso.

PARTE IV

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

Determinación de la existencia de daño

15. 1) La determinación de la existencia de daño a los efectos de los párrafos 1) b) del artículo 3 y 1) b) del artículo 14 de la Ley se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) del volumen de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2) Al determinar el efecto sobre la rama de producción nacional, el Ministro basará su examen en una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción.

3) Los factores e índices a que hace referencia el párrafo 2) *supra* incluirán:

- a) la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) los factores que afecten a los precios internos;
- c) la magnitud del margen de dumping o la cuantía de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios;
- d) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y

- e) en el caso de las investigaciones previas a la imposición de derechos compensatorios referentes a la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.
- 4) La lista de factores e índices que contiene el párrafo 3) *supra* no es exhaustiva y ninguno de esos factores o índices será necesariamente concluyente.

Relación causal

16. 1) Con objeto de determinar si el daño a la rama de producción nacional es causado por los productos de que se trate por los efectos de las subvenciones o del dumping según los términos de los artículos 3 ó 14 de la Ley, el Ministro examinará, entre otros factores:

- a) si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en Singapur;
 - b) si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar nacional; y
 - c) si el efecto de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping es hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.
- 2) El Ministro evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping en relación con la producción nacional de los productos similares cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.
- 3) Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, el Ministro evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluye los productos similares y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.
- 4) El Ministro examinará también si concurren otros factores distintos de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional.
- 5) Entre los factores que puede considerar el Ministro de conformidad con el párrafo 4) *supra* figuran, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas de los productos en cuestión o de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
- 6) El daño causado a la rama de producción nacional por factores distintos de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping no se habrá de atribuir a las importaciones subvencionadas u objeto de dumping.

Amenaza de daño importante

17. 1) A los efectos de los párrafos 1) b) ii) del artículo 3 y 1) b) ii) del artículo 14 de la Ley, la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual los productos subvencionados u objeto de dumping causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

2) Al formular una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, el Ministro deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas u objeto de dumping al mercado de Singapur, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) el hecho de que las importaciones de productos se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones de productos;
- d) las existencias de los productos objeto de la investigación; y
- e) en el caso de las investigaciones previas a la imposición de derechos compensatorios, la naturaleza de la subvención o subvenciones susceptibles de derechos compensatorios de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio.

3) Ninguno de los factores enumerados en el párrafo 2) *supra* por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas u objeto de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Retraso importante

18. 1) La determinación de la existencia de un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional a los efectos de los párrafos 1) b) iii) del artículo 3 ó 1) b) iii) del artículo 14 de la Ley se basará en una determinación del Ministro de que:

- a) una rama de producción nacional que produce mercancías similares está en proceso de creación;
- b) esa rama de producción es viable;
- c) la creación de esa rama de producción es inminente; y

- d) las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, por los efectos del dumping o de la subvención susceptible de medidas compensatorias, están causando un retraso importante en la creación de esa rama de producción.
- 2) A los efectos del párrafo 1) *supra*, el Ministro examinará, entre otros factores, estudios de viabilidad, préstamos negociados y contratos de compra de maquinaria destinada a nuevos proyectos de inversión o a la expansión de plantas ya existentes y si se han producido inversiones importantes para la creación de tal rama de producción.
- 3) La determinación a que hace referencia el párrafo 1) *supra* se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en las investigaciones previas a la imposición de derechos compensatorios

19. Cuando las importaciones de productos procedentes de más de un país sean objeto de una investigación previa a la imposición de derechos compensatorios, el Ministro, para determinar si existe daño, sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional si:

- a) las solicitudes de investigación se han presentado simultáneamente;
- b) el Ministro determina que la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según las disposiciones del artículo 24, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante, según las disposiciones del artículo 25; y
- c) el Ministro determina que procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.

Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones en las investigaciones previas a la imposición de derechos antidumping

20. Cuando las importaciones de productos procedentes de más de un país sean objeto de una investigación previa a la imposición de derechos antidumping, el Ministro, para determinar si existe daño, sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional si:

- a) las solicitudes de investigación se han presentado simultáneamente;
- b) el Ministro determina que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3) del artículo 24 de la Ley; y
- c) el Ministro determina que procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados

y de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.

PARTE V

SUBVENCIONES Y DUMPING

Especificidad de las subvenciones y supeditación de las mismas

21. 1) Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominadas en el presente Reglamento "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

- a) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
- b) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones y que estén claramente estipulados en el texto de una ley o en otro documento oficial de modo que se puedan verificar; y
- c) si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores.

2) A los efectos del apartado b) del párrafo 1, por criterios o condiciones objetivos se entenderá criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados y el tamaño de la empresa.

3) A los efectos del apartado c) del párrafo 1):

- a) los factores que podrán considerarse son la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención; y
- b) se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

4) No se considerará subvención específica el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

5) Se considerará que una subvención está supeditada a resultados de exportación según los términos del párrafo 3) b) i) del artículo 2 de la Ley si los hechos demuestran que la concesión de una subvención,

aún sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos.

6) Las subvenciones otorgadas a determinadas empresas exportadoras no serán consideradas por ese único motivo supeditadas a resultados de exportación en el sentido del párrafo 3) b) i) del artículo 2 de la Ley.

7) Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con el presente Reglamento deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Cálculo de la subvención susceptible de derechos compensatorios

22. 1) El Ministro calculará la cuantía total de la subvención susceptible de derechos compensatorios que haya recibido cada empresa con respecto a los productos de que se trate durante el período establecido para la investigación o el examen.

2) Para calcular la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios:

- a) el Ministro calculará la subvención susceptible de derechos compensatorios que reciba la empresa, rama de producción o exportador a través de un programa determinado en un año o bien anualmente durante dos o más años, según estime conveniente;
- b) el Ministro atribuirá la subvención susceptible de derechos compensatorios a los productos a los que esté asociada;
- c) la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios se determinará por unidad, sobre una base *ad valorem* o sobre cualquier otra base razonable;
- d) el Ministro podrá detraer la cuantía de:
 - i) todas las tasas, depósitos o pagos similares que hayan de hacerse o abonarse para poder solicitar o recibir la subvención susceptible de derechos compensatorios;
 - ii) los impuestos, derechos u otras cargas con que esté gravada la exportación a Singapur de los productos con el objetivo expreso de contrarrestar la subvención susceptible de derechos compensatorios que se haya recibido;
- e) el Ministro podrá calcular la subvención susceptible de derechos compensatorios en la moneda que considere conveniente; y
- f) cuando lo exijan las circunstancias del caso, el Ministro podrá adoptar cualquier otro método de cálculo que considere conveniente.

3) Para determinar si se ha otorgado un beneficio según los términos del párrafo 2) del artículo 2 de la Ley, el Ministro tendrá en cuenta las directrices siguientes:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, inclusive para la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio de ese país;

- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado, en cuyo caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno, en cuyo caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones; y
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada.

4) A los efectos del apartado d) del párrafo 3) *supra*, la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Establecimiento de un tipo de derecho compensatorio

23. 1) El Ministro, con la salvedad de lo establecido en el párrafo 2) *infra*, determinará y aplicará un tipo de derecho compensatorio individual a cada uno de los exportadores o productores de que se trate de los productos en cuestión que haya sido investigado individualmente.

2) Cuando el examen se haya limitado de conformidad con las disposiciones del artículo 33, el Ministro aplicará a cada uno de los exportadores o productores no abarcados por la investigación un derecho que será equivalente al promedio ponderado de los tipos de derechos compensatorios individuales establecidos para todos los exportadores y productores examinados individualmente, con la salvedad de que el Ministro no tomará en cuenta ningún tipo determinado en las circunstancias a que hace referencia el artículo 37 de la Ley.

Nivel de *minimis* de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios

24. 1) La cuantía de una subvención susceptible de derechos compensatorios se considerará *de minimis* de conformidad con el párrafo 3) a) del artículo 10 de la Ley:

- a) si la subvención susceptible de derechos compensatorios, expresada como porcentaje *ad valorem*, es inferior al 1 por ciento;
- b) cuando el país de exportación sea un país en desarrollo distinto de los designados en el párrafo 2) *infra*, si la subvención susceptible de derechos compensatorios expresada como porcentaje *ad valorem* es inferior al 2 por ciento; o
- c) cuando el país de exportación sea uno de los países en desarrollo designados en el párrafo 2) *infra*, si la subvención susceptible de derechos compensatorios expresada como porcentaje *ad valorem* es inferior al 3 por ciento.

2) Los países en desarrollo designados a los efectos a que hacen referencia los apartados b) y c) del párrafo 1) *supra* son los siguientes:

- a) los países Miembros que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes del 1° de enero del 2003; o
- b) los países Miembros a los que se refiere el anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3) El apartado c) del párrafo 1) quedará sin efecto a partir del 1° de enero del 2003.

4) En el presente Reglamento, por país Miembro se entenderá un país que sea parte en el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio.

Volumen insignificante de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping

25. 1) Se considerará insignificante el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de un país de exportación de conformidad con el párrafo 3) b) del artículo 10 de la Ley:

- a) si el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de tal país representa menos del 3 por ciento del volumen total de las importaciones de productos similares en Singapur, salvo que las importaciones subvencionadas procedentes de países que individualmente representen menos del 3 por ciento de las importaciones totales de los productos similares en Singapur representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones; o
- b) cuando el país de exportación sea un país en desarrollo, si el volumen total de las importaciones subvencionadas procedentes de tal país representa menos del 4 por ciento del volumen total de las importaciones de productos similares en Singapur, a menos que las importaciones subvencionadas procedentes de países en desarrollo que representen menos del 4 por ciento de las importaciones totales de los productos similares en Singapur representen en conjunto más del 9 por ciento de tales importaciones.

2) Para determinar si el volumen de las importaciones de los productos en cuestión es insignificante de conformidad con el párrafo 3) b) del artículo 24 de la Ley, el Ministro sólo tendrá en cuenta los productos que se haya constatado que son objeto de dumping.

Período objeto de la investigación previa a la imposición de derechos antidumping

26. 1) A efectos de la determinación del valor normal y el precio de exportación de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley, respectivamente, el Ministro examinará normalmente las ventas realizadas durante el período de un año anterior a la iniciación de la investigación.

2) El Ministro podrá examinar las ventas realizadas durante el período adicional o alternativo que considere conveniente siempre que tales ventas permitan una comparación adecuada.

Determinación del valor normal de conformidad con el párrafo 2) del artículo 15 de la Ley

27. 1) Para establecer el valor normal de los productos considerados de conformidad con el párrafo 2) del artículo 15 de la Ley, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros

que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta de los productos considerados.

2) El Ministro tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

3) A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente artículo, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

4) El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que el Ministro pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

Selección del tercer país a que hace referencia el párrafo 2) a) del artículo 15 de la Ley

28. El Ministro seleccionará normalmente el tercer país a los efectos del párrafo 2) a) del artículo 15 de la Ley sobre la base de los siguientes criterios:

- a) los productos similares exportados al tercer país han de serlo en cantidades suficientes para los efectos del párrafo 3) del artículo 15 de la Ley;
- b) el mercado del tercer país, en términos de su estructura y desarrollo, ha de ser similar al mercado de Singapur;
- c) las ventas en el tercer país han de realizarse en el curso de operaciones comerciales normales; y
- d) cualquier otro criterio procedente en función de las circunstancias de la rama de producción concreta.

Determinación de los costos de producción y el valor reconstruido de conformidad con el artículo 15 de la Ley

29. 1) Los costos de producción de los productos considerados a los efectos del párrafo 5) del artículo 15 de la Ley se considerarán iguales a la suma de:

- a) el costo de los materiales y de la fabricación o procesamiento que sean necesarios para producir los productos considerados en el país exportador; y
- b) una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general (incluidos los gastos financieros).

- 2) El valor reconstruido de los productos considerados a los efectos del párrafo 2) b) del artículo 15 de la Ley será igual a la suma de los costos de producción y una cantidad razonable en concepto de beneficios.
- 3) Las cantidades a que hacen referencia los párrafos 1) y 2) *supra* se basarán en datos reales relacionados con la producción y venta de los productos similares en el curso de operaciones comerciales normales en el país de exportación por el productor o exportador objeto de la investigación o el examen.
- 4) Cuando las cantidades a que hacen referencia los párrafos 1) y 2) *supra* no puedan determinarse sobre la base indicada en el párrafo 3) *supra*, podrán determinarse sobre la base de:
- las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor objeto de investigación o examen en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
 - la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o
 - cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.
- 5) Al calcular el valor reconstruido de los productos considerados, el Ministro podrá ignorar cualquier costo fijado en una transacción directa o indirecta entre partes vinculadas o entre las que aparentemente exista un arreglo compensatorio, salvo si ese costo es comparable con los costos en que se incurra entre partes no vinculadas o entre las que no existen arreglos compensatorios.
- 6) Si se ignora una transacción de conformidad con el párrafo 5) *supra* y no se pueden utilizar otras transacciones, la determinación de las cantidades que habrán de considerarse de conformidad con los párrafos 1) y 2) *supra* se basará en los hechos de que se tenga conocimiento acerca de las cantidades que hubieran resultado si la transacción hubiera tenido lugar entre partes no vinculadas o entre las que no existe un arreglo compensatorio.

Transacciones no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales

30. A los efectos del párrafo 4) del artículo 15 de la Ley:

- el período prolongado de tiempo será normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses;
- se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando el Ministro establezca que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal; y
- si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de

investigación o examen, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Determinación de los márgenes de dumping

31. 1) El Ministro determinará normalmente el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor de los productos sujetos a investigación de que se tenga conocimiento.

2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3) *supra*, el Ministro, si lo considera conveniente, podrá determinar el margen de dumping comparando, en lugar de un promedio ponderado con otro promedio ponderado de conformidad con el párrafo 3) del artículo 17 de la Ley, los precios de exportación determinados sobre la base de transacciones individuales que se realizaron durante el período objeto de la investigación o el examen con el valor normal determinado para transacciones individuales comparables que hayan tenido lugar durante ese mismo período.

3) Si el Ministro se ha cerciorado de que:

- a) los precios de exportación varían significativamente en función de los distintos compradores o períodos; y
- b) esas diferencias hacen inadecuada la aplicación de los métodos a que hace referencia el párrafo 3) del artículo 17 de la Ley y el párrafo 2) *supra* a un período que represente la totalidad o sólo una parte del período objeto de la investigación o examen,

podrá determinar el margen de dumping correspondiente a ese período comparando los precios de exportación que se hayan determinado con respecto a algunas transacciones individuales que se realizaron durante ese período con el promedio ponderado del valor normal determinado para transacciones comparables que hayan tenido lugar durante ese período.

4) Si el Ministro establece el margen de dumping correspondiente a un período de conformidad con el método a que hace referencia el párrafo 3) *supra*, deberá presentar una explicación escrita de por qué esas diferencias entre los precios de exportación a que hace referencia el apartado a) del párrafo 3) *supra* hacen que sea inadecuado aplicar a ese período los métodos previstos en el párrafo 3) del artículo 17 y el párrafo 2) *supra*.

5) Si el Ministro, al proceder a la comparación a que hace referencia el párrafo 3) del artículo 17 de la Ley, se ha cerciorado de que el promedio ponderado de los precios de exportación durante el período objeto de la investigación o el examen es inferior al promedio ponderado de los valores normales correspondientes durante ese período:

- a) los productos exportados a Singapur durante ese período se considerará que han sido objeto de dumping; y
- b) el margen de dumping de cada exportador con respecto a esos productos será la diferencia entre dichos promedios ponderados.

6) Si el Ministro, al proceder a la comparación a que hace referencia el párrafo 2) *supra*, se ha cerciorado de que los precios de exportación determinados para transacciones concretas durante el período objeto de la investigación o examen es inferior al promedio ponderado de los valores normales correspondientes durante ese período:

- a) considerará que los productos exportados a Singapur a través de cada una de esas transacciones han sido objeto de dumping; y
- b) el margen de dumping correspondiente al exportador en cuestión con respecto a esas mercancías será la diferencia entre cada uno de los precios de exportación pertinentes y el promedio ponderado de los valores normales correspondientes.

7) Si el Ministro, al proceder a la comparación a que hace referencia el párrafo 3) *supra*, se ha cerciorado de que los precios de exportación en determinadas transacciones que se realizaron durante el período objeto de investigación o examen son inferiores al promedio ponderado de los valores normales correspondientes durante dicho período:

- a) los productos exportados a Singapur en virtud de cada una de esas transacciones se considerará que han sido objeto de dumping; y
- b) el margen de dumping del exportador de que se trate con respecto a esos productos será la diferencia entre cada uno de los precios de exportación en cuestión y el promedio ponderado de los valores normales correspondientes.

8) Cuando el Ministro haya limitado su examen de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados.

9) A los efectos del párrafo 8) *supra*, el Ministro no tomará en cuenta ningún margen de dumping establecido en las circunstancias a que hace referencia el artículo 37 de la Ley.

Ajustes que deben realizarse para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación

32. 1) El Ministro procederá a realizar los siguientes ajustes para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación de los productos:

- a) procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta los gastos de transporte, como fletes, gastos de expedición, seguros u otros gastos similares, para asegurarse de que los precios se comparan normalmente en un nivel "ex fábrica";
- b) procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta las diferencias *bona fide* en las condiciones de venta fijadas en las transacciones comparadas, como comisiones, condiciones crediticias, fianzas, garantías, asistencia técnica, servicios y otros gastos, si el Ministro se ha cerciorado de que las diferencias de precios se deben, en todo o en parte, a esas diferencias en las condiciones de venta;
- c) procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta las diferencias en las características físicas de los productos comparados, si el Ministro se ha cerciorado de que las diferencias de precios se deben, en todo o en parte, a tales diferencias físicas;

- d) procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta la cuantía de los impuestos indirectos o derechos con que están gravadas las ventas en el país exportador pero que no se apliquen, o se devuelvan, si los productos se exportan;
- e) procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta los gastos de venta en que haya incurrido el productor o distribuidor en nombre del comprador;
- f) cuando el precio de exportación se haya reconstruido de conformidad con el párrafo 2) del artículo 16 de la Ley, procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa;
- g) calculará el valor normal y el precio de exportación sobre la base de ventas efectuadas en el mismo nivel comercial, pero si los niveles comerciales son diferentes y el Ministro se ha cerciorado de que las diferencias de precios se deben, en todo o en parte, a tal diferencia, el Ministro procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta esa diferencia;
- h) calculará el valor normal y el precio de exportación sobre la base de cantidades comparables de productos, pero cuando las cantidades no sean comparables y el Ministro se haya cerciorado de que las diferencias de precios se deben, en todo o en parte, a tales diferencias en las cantidades, procederá a un ajuste razonable para tener en cuenta la diferencia; e
- i) efectuará todos los demás ajustes que considere necesarios para garantizar que la comparación de precios es equitativa.

2) Los precios que se utilicen para establecer el valor normal o el precio de exportación serán precios netos, deducidos todos los descuentos y devoluciones vinculados directamente con las ventas consideradas o los descuentos o devoluciones que razonablemente se hayan concedido de forma indirecta por las ventas consideradas, siempre que el exportador presente pruebas suficientes de que efectivamente se han efectuado esas deducciones del precio bruto.

3) El Ministro podrá realizar un ajuste para tener en cuenta los descuentos aplazados si éstos están directamente vinculados con las ventas consideradas y se presentan pruebas que demuestren que los descuentos se basaban:

- a) en períodos claros; o
- b) en el compromiso de cumplir las condiciones necesarias para poder optar al descuento aplazado.

Exámenes limitados

33. 1) En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible examinar individualmente a cada parte interesada o todos los productos considerados a los efectos de los párrafos 1) del artículo 23 ó 1) del artículo 31 del presente Reglamento, el Ministro podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o productos considerados utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

2) Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al párrafo 1) *supra* se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

3) En los casos en que el Ministro haya limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, determinará no obstante un tipo de derecho compensatorio o un margen de dumping individual para cada exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para el Ministro e impidan concluir oportunamente la investigación.

4) El presente artículo no supondrá ninguna traba para la presentación de respuestas voluntarias.

Cálculo de la cuantía de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios otorgadas a productos procedentes de países que no tienen una economía de mercado

34. 1) Cuando el país exportador de los productos considerados sea un país que no tiene una economía de mercado no se aplicará ningún derecho compensatorio a esos productos por las subvenciones recibidas dentro de un programa en la medida en que el Ministro determine que no es factible, debido a la naturaleza de esa economía no de mercado, determinar la cuantía del derecho compensatorio aplicable a los productos beneficiados por ese programa de conformidad con los métodos prescritos por la Ley o el presente Reglamento.

2) El Ministro, cuando formule la determinación a que hace referencia el párrafo 1) *supra*, facilitará por escrito una explicación de los motivos de su determinación.

Cálculo del margen de dumping correspondiente a los productos procedentes de países que no tienen una economía de mercado

35. Cuando el país exportador de los productos considerados sea un país que no tiene una economía de mercado, el Ministro (en la medida en que determine que no es factible, debido a la naturaleza de la economía no de mercado y de la rama de producción de que se trate, calcular un margen de dumping de conformidad con los métodos prescritos por la Ley o el presente Reglamento) basará el cálculo del margen de dumping en otros métodos razonables, con inclusión de:

- a) los precios de productos similares vendidos en el curso de operaciones comerciales normales en un país con economía de mercado que pueda sustituirlo adecuadamente;
- b) el valor reconstruido de productos similares, obtenido en función de los factores de producción en el país exportador y los costos que supondría la producción de productos similares vendidos en el curso de operaciones comerciales normales en un país con economía de mercado que pueda sustituirlo adecuadamente; y
- c) los precios fijados en el curso de operaciones comerciales normales para productos similares producidos y vendidos en Singapur.

PARTE VI

EXÁMENES

Exámenes a cargo del Ministro

36. 1) Los exámenes que debe realizar el Ministro de conformidad con los artículos 12 ó 26 de la Ley se llevarán a cabo normalmente, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38 del Reglamento, no antes de haber transcurrido un año desde la fecha de publicación de la determinación o decisión cuyo examen se pretende.

2) Los exámenes que lleve a cabo el Ministro normalmente se completarán en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la iniciación del examen, pero en ningún caso se prolongarán más de un año después de dicha fecha.

Examen rápido de los derechos compensatorios aplicados a los exportadores no examinados

37. 1) Cuando se haya impuesto un derecho compensatorio a productos exportados por un exportador que de hecho no haya sido investigado por motivos distintos de la negativa a cooperar, el Ministro iniciará con prontitud un examen acelerado de conformidad con el párrafo 1) f) del artículo 12 de la Ley.

2) Los exámenes que se lleven a cabo de conformidad con el párrafo 1) *supra* se completarán en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación del examen.

Examen rápido de los derechos antidumping aplicados a los nuevos exportadores

38. 1) Cuando unos productos estén sometidos a derechos antidumping de conformidad con la Ley, el Ministro iniciará con prontitud un examen rápido de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) f) del artículo 26 de la Ley con el fin de determinar márgenes individuales de dumping para cada exportador o productor del país exportador en cuestión que no hubiera exportado los productos a Singapur durante el período objeto de la investigación.

2) No se iniciará ningún examen de conformidad con el párrafo 1) *supra* a menos que los exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados con ninguno de los exportadores o productores del país exportador que están sometidos a los derechos antidumping aplicados a esos productos.

3) Los exámenes a que hace referencia el párrafo 1) *supra* se completarán en un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la iniciación del examen.

4) Mientras se esté procediendo al examen a que hace referencia el párrafo 1) *supra* no se aplicarán derechos antidumping a las importaciones procedentes de esos exportadores o productores.

5) No obstante, el Ministro podrá pedir garantías para asegurarse de que, en caso de que ese examen dé lugar a una determinación de existencia de dumping con respecto a dichos productores o exportadores, podrán aplicarse retroactivamente derechos antidumping desde la fecha de la iniciación del examen.

Exámenes para la prórroga de los derechos aplicados

- 39.** 1) El Ministro publicará un aviso de que es inminente la caducidad de una orden de imposición de derechos compensatorios o antidumping por los menos seis meses antes de que termine el período de cinco años a que hacen referencia los párrafos 7) del artículo 12 ó 7) del artículo 26 de la Ley, según corresponda.
- 2) El Ministro señalará en el aviso el período dentro del cual las partes interesadas podrán presentar sus opiniones sobre la anulación de la orden de imposición de derechos.
- 3) Cuando una parte interesada presente pruebas o el Ministro obtenga de otro modo información sobre la probabilidad de que la anulación de la orden de imposición de derechos daría lugar a que siguieran produciéndose o volvieran a producirse las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios o el dumping, según corresponda, y el daño, el Ministro publicará un aviso de la iniciación de un examen de conformidad con los párrafos 7) del artículo 12 ó 7) del artículo 26 de la Ley para analizar si debe prorrogarse la imposición de derechos.
- 4) Los exámenes para prórrogas a que hace referencia el párrafo 3) *supra* normalmente se completarán en un plazo de 80 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la iniciación del examen, pero en ningún caso se prolongará éste más de un año contado a partir de dicha fecha.
- 5) A la espera del resultado del examen para la prórroga, se mantendrá la imposición de derechos compensatorios antidumping.
- 6) Salvo las disposiciones del párrafo 3) *supra*, el presente artículo será aplicable, con las modificaciones necesarias, al examen de los compromisos a que hacen referencia los párrafos 1) d) del artículo 12 ó 1) d) del artículo 26 de la Ley.

Exámenes para la devolución de derechos

- 40.** 1) Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 2) y 3) *infra*, cuando un importador tenga pruebas suficientes y completas de que los derechos antidumping o compensatorios que ha pagado durante el período de 12 meses posterior a la determinación definitiva de imposición de derechos antidumping o compensatorios o durante cualquier período de 12 meses posterior son superiores al margen de dumping o a la subvención susceptible de derechos compensatorios podrá pedir que se inicie un examen para la devolución de esos derechos de conformidad con los párrafos 1) b) del artículo 12 ó 1) b) del artículo 26 de la Ley, que abarcará cada uno de tales períodos de 12 meses a los que se refieran las pruebas.
- 2) Ningún importador podrá pedir un examen para la devolución de derechos de conformidad con el párrafo 1) *supra* si no ha notificado a más tardar en el momento de la entrada de los productos considerados en el territorio aduanero al Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y al Ministro, en la forma que se establezca, su intención de pedir un examen para la devolución de los derechos.
- 3) Las solicitudes de examen para la devolución de derechos que presenten los importadores:
- a) deberán ser formuladas por escrito y contener una lista de todos los productos considerados que hayan sido importados en Singapur por el importador para el que se solicite la devolución; y

- b) deberán ser sometidas al Ministro, con todas las pruebas a que hace referencia el párrafo 1) *supra*, en un plazo de 90 días contados a partir de la finalización del plazo de 12 meses respecto del cual el importador solicita la devolución.
- 4) Si un importador ha cumplido los requisitos de los párrafos 1) a 3), el Ministro llevará a cabo el examen para la devolución de los derechos y publicará un aviso de la iniciación de dicho examen.
- 5) Los exámenes para la devolución de derechos que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento se completarán normalmente en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la iniciación del examen, pero en ningún caso se prolongarán más allá de un año contado a partir de dicha fecha.
- 6) El resultado del examen para la devolución de derechos determinará la cuantía de los derechos antidumping o compensatorios que deberán aplicarse a los productos considerados.
- 7) Si se constata que el margen de dumping o la subvención susceptible de derechos compensatorios son superiores al derecho antidumping o el derecho compensatorio que haya pagado el importador, se reembolsará a éste la diferencia.
- 8) Si se constata que el margen de dumping o la subvención susceptible de derechos compensatorios son superiores al derecho antidumping o el derecho compensatorio que haya pagado el importador, éste abonará la diferencia.

PARTE VII

DISPOSICIONES GENERALES

Información presentada por las partes interesadas

- 41. 1) Cualquier parte interesada podrá presentar por escrito al Ministro la información que considere relevante para cualquier investigación o examen en materia de derechos compensatorios o antidumping.
- 2) Las partes interesadas podrán presentar oralmente información pero, si desean que se tenga en cuenta esta información, deberán transcribir la información oral por escrito y someterla debidamente al Ministro en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de la comunicación oral.
- 3) Las partes interesadas facilitarán cinco copias de la versión confidencial de la comunicación y tres copias de la versión no confidencial.
- 4) Todos los documentos que se presenten y que no estén escritos en inglés vendrán acompañados de su traducción al inglés salvo si el Ministro exime de esta obligación, por escrito, a un documento concreto.
- 5) El Ministro podrá exigir la comunicación de información fáctica en cinta o discos de computadora compatibles con el sistema informático que él mismo establezca, salvo que se haya cerciorado de que la parte que presenta la información no lleva registros computadorizados o no puede presentar la información solicitada en formato de computadora sin una carga adicional injustificada de tiempo y gastos.

- 6) Ha de certificarse que toda la información presentada es exacta y completa y ésta se presentará en la forma que establezca el Ministro.
- 7) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 35 de la Ley, se pondrá a disposición de cualquier parte interesada que intervenga en la investigación la información presentada por escrito por cualquier otra parte interesada.
- 8) Las partes que presenten información pueden pedir al Ministro que den un trato confidencial a esa información:
 - a) si su divulgación implicaría una ventaja competitiva significativa para un competidor;
 - b) si su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte que proporcione la información o para un tercero del que esa parte haya recibido la información; o
 - c) por cualquier otro motivo justificado.

Información de los usuarios industriales, etc.

42. 1) Los usuarios industriales de los productos considerados y, cuando los productos considerados se vendan normalmente al por menor, las organizaciones de consumidores representativas podrán facilitar al Ministro información relevante para la investigación.
- 2) Los párrafos 2) a 8) del artículo 41 *supra* serán aplicables, con las modificaciones necesarias, a las disposiciones referentes a la información que contiene el párrafo 1) del presente artículo.

Verificación de la información

43. 1) Cuando el Ministro decida verificar la exactitud de cualquier información presentada durante una investigación o un examen o presentada de conformidad con el párrafo 8) del artículo 14 del Reglamento, notificará al gobierno extranjero interesado que representantes autorizados del Ministro harán una visita al gobierno extranjero interesado, las partes interesadas o cualquier otra parte que se considere relevante para una verificación *in situ* de que la información fáctica presentada es exacta y completa.
- 2) El procedimiento descrito en el anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 será aplicable a las verificaciones *in situ* que se lleven a cabo en el territorio de otro país.
- 3) Los representantes autorizados del Ministro podrán pedir acceso a todos los archivos, registros y personal que consideren relevante para la investigación o examen.
- 4) Sin perjuicio de la obligación de proteger la información confidencial, el Ministro pondrá a disposición de las partes a las que haga referencia la verificación *in situ* los resultados de tal verificación o establecerán su divulgación de conformidad con el artículo 46 del Reglamento.
- 5) Cuando el Ministro decida que, debido al gran número de partes sometidas a investigación o examen o que están obligadas a presentar información de conformidad con el párrafo 8) del artículo 14 del Reglamento, no es factible verificar la información fáctica pertinente presentada por cada parte, seleccionará y verificará una muestra.

6) Cuando el Ministro decida no llevar a cabo una verificación *in situ*, podrá pedir a la parte interesada que presente copia de los documentos originales en que se basó la información o una declaración de auditores independientes sobre la naturaleza exacta y completa de la información fáctica presentada o podrá utilizar cualquier otro método que considere razonable.

Determinación en función de los hechos de los que se tenga conocimiento

44. 1) Tan pronto como sea factible después de haberse iniciado una investigación o examen, el Ministro especificará en detalle la información requerida de cualquier parte interesada y la manera en que debe facilitarse esa información.

2) El Ministro se asegurará de que la parte interesada sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, podrá formular una determinación en función de los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

3) El Ministro podrá pedir que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado.

4) Cuando el Ministro haga la petición a que hace referencia el párrafo 3) *supra*, deberá tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático requeridos y no pedirá a esa parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella.

5) El Ministro no mantendrá una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

6) El Ministro no mantendrá una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

7) Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información que sea:

- a) verificable;
- b) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación o examen sin dificultades excesivas;
- c) facilitada a tiempo; y
- d) cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que haya solicitado el Ministro.

8) Cuando una parte interesada no responda en el medio o lenguaje informático solicitado pero el Ministro estime que concurren las circunstancias a que hacen referencia los párrafos 3) a 6) *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático requeridos entorpece significativamente la investigación.

- 9) Cuando el Ministro no pueda procesar la información facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por el mismo.
- 10) Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, este hecho no será justificación para que el Ministro la descarte, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.
- 11) Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación.
- 12) Si el Ministro considera que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.
- 13) Si el Ministro tiene que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación o examen, deberá actuar con especial prudencia.
- 14) Caso de ser aplicable el párrafo 13) *supra*, y siempre que sea posible, el Ministro deberá comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponga -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación o examen.
- 15) Si dejan de comunicarse al Ministro informaciones pertinentes como resultado de la falta de cooperación de una parte interesada, el Ministro podrá formular una determinación menos favorable para esa parte que la que hubiera formulado en caso contrario.

Reuniones de las partes interesadas

- 45.** 1) Las solicitudes de las partes interesadas de que se celebre una reunión de conformidad con el párrafo 4) del artículo 34 de la Ley deberán ser presentadas por escrito al Ministro.
- 2) Se notificará a las partes interesadas el momento y el lugar de la reunión al menos 14 días antes de la celebración de ésta.
- 3) Cualquier otra parte interesada que se proponga asistir a la reunión presentará una solicitud escrita al menos siete días antes de la fecha de la reunión y ofrecerá una razón justificada para participar en la reunión.

Divulgación de los hechos examinados

- 46.** 1) Antes de formular una determinación definitiva, el Ministro informará a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

- 2) Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Hecha el 22 de abril de 1997.

KHAW BOON WAN
Secretario Permanente,
Ministerio de Comercio e Industria,
Singapur